

8.782

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

PREVENCIÓN, CONTROL Y TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD, SUS COMPLICACIONES Y TRASTORNOS ALIMENTARIOS

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Provincial a la lucha contra la obesidad, enfermedad declarada epidemia por la Organización Mundial de la Salud; definiéndola como una enfermedad crónica, caracterizada por la acumulación excesiva de grasa corporal que, independientemente del problema estético y con prescindencia de su origen, se constituye en factor invalidante o de riesgo y en desencadenante y/o agravante o fuente de complicación de otras enfermedades de índole física, con implicaciones sociales y económicas y que disminuyen la calidad de vida del paciente.-

ARTÍCULO 2º.- Declárase de Interés Provincial a la prevención, el control y tratamiento de la obesidad, sus complicaciones y trastornos alimentarios, a la investigación de sus agentes causales y de las enfermedades vinculadas, su prevención, diagnóstico y tratamiento integral, tales como: clínico, nutricional, psicológico, farmacológico, kinésico y/o quirúrgico que pueda corresponder, incluyendo la de sus patologías derivadas, así como la provisión de insumos requeridos para los mismos y todas las medidas tendientes a evitar su prolongación.-

ARTÍCULO 3º.- Entiéndase en los alcances del término “la obesidad, sus complicaciones”, aquel que comprenderá la investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades vinculadas, asistencia integral y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, y las medidas tendientes a evitar su propagación.-

ARTÍCULO 4º.- Asígnase carácter de política pública a la prevención y tratamiento de esta patología con el criterio de preservación de la salud y de contención del gasto público que ocasiona el tratamiento en sus complicaciones y derivaciones.-

ARTÍCULO 5º.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia a través de la Secretaría de Políticas Sanitarias será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual será debidamente reglamentada para un funcionamiento integral, articulado a la política provincial de Salud.-

ARTÍCULO 6º.- Adhiérase al Programa Nacional de Prevención y Control de los trastornos alimentarios, que tiene por objeto:

8.782

- a) Instrumentar campañas informativas relativas a los trastornos alimenticios, en particular:
 - 1.- Sobre las características de los mismos y sus consecuencias;
 - 2.- Sobre sus aspectos clínicos, nutricionales, psicológicos y sociales y de las formas apropiadas e inapropiadas de su tratamiento;
 - 3.- Sobre el derecho y promoción de la salud, y sobre los derechos del consumidor;
- b) Disminuir la morbilidad asociada con las enfermedades;
- c) Formular normas para la evaluación y control contra los trastornos alimentarios;
- d) Propender al desarrollo de actividades de investigación;
- e) Promover especialmente entre los niños y adolescentes, conductas nutricionales saludables;
- f) Promover en la comunidad espacios de reflexión y educación para la contención de quienes padecen estas enfermedades;
- g) Proponer acciones tendientes a eliminar la discriminación y la estigmatización en el ámbito laboral, educacional y/o social, frente al padecimiento de los trastornos alimentarios;
- h) Promover la participación de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) en las acciones previstas por el presente Programa;
- i) Promover y coordinar, con las autoridades provinciales la implementación de programas similares a nivel local;
- j) Desarrollar actividades de difusión televisiva, radiales y gráficas, dirigidas a la población en general y a grupos de riesgo en particular, a fin de concienciar sobre los riesgos en la salud que ocasionan las dietas sin control médico y de instruir a la población sobre hábitos alimentarios saludables y adecuados a cada etapa de crecimiento.-

ARTÍCULO 7º.- El sistema sanitario de carácter público, deberá contar con personal capacitado e instalaciones destinadas a la atención de esta patología, en especial para personas hiper y superobesas, y así ofrecer tratamientos integrales acordes con la problemática.-

8.782

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Desarrollo Social:

- a) La incorporación de la Educación Alimentaria Nutricional (EAN) en el Sistema Educativo en todos sus niveles, como así también de medidas que fomenten la actividad física y eviten el sedentarismo, y la promoción de un ambiente escolar saludable.
- b) La capacitación de educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud y demás operadores comunitarios a cargo de licenciados en nutrición, a fin de formar agentes aptos para:
 - 1.- Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la problemática alimentaria.
 - 2.- Detectar adecuadamente las situaciones de vulnerabilidad y promover acciones y estrategias para abordarlas a través de una adecuada orientación y/o derivación.
- c) La realización de talleres y reuniones para dar a conocer a los padres cuestiones relativas a la prevención de los trastornos alimentarios y los peligros de los estilos de vida no saludables.-

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará acciones con Universidades Públicas y/o Privadas de la provincia de La Rioja, a efectos de capacitar a educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios en todo lo relativo a la obesidad y sobrepeso, para detectar las conductas de riesgo, situaciones patológicas y consecuentemente, promover acciones para erradicarlas. Estas acciones conjuntas deberán comprender controles sanitarios periódicos de la población escolar, asesoramiento a los padres de alumnos que exhiban conductas de riesgo en relación con el sobrepeso, tratamiento y seguimiento de las situaciones patológicas que se detecten.-

ARTÍCULO 10°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará acciones con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para instrumentar estrategias que orienten hacia una adecuada selección y/o limitación de alimentos que podrán ser expendidos en los establecimientos educativos, kioscos escolares, comedores de la Provincia y otros espacios públicos a los que asiste esa franja poblacional, especificando sus propiedades y valor nutricional, dando fiel cumplimiento a los objetivos de la presente Ley. También impulsará la posibilidad de implementar los denominados "Kioscos Saludables" incorporando alimentos esenciales y nutritivos, es decir lácteos, vegetales,

8.782

frutas, cereales, carnes y aceites, en detrimento de la ingesta excesiva de alimentos hipercalóricos.-

ARTÍCULO 11°.- Los kioscos y demás lugares de expendio de alimentos dentro de los establecimientos escolares, deberán ofrecer productos que integren una alimentación saludable y variada, debiendo estar los mismos debidamente exhibidos.-

ARTÍCULO 12°.- Coordinar con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la inclusión de contenidos curriculares, en los diferentes programas y niveles en lo referido a la Alimentación, Nutrición y Actividad Física para estimular el conocimiento de la obesidad y sus consecuencias.-

ARTÍCULO 13°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la posibilidad de instrumentar medidas a los efectos de incentivar e incrementar la práctica de la actividad física o deportes no competitivos en las escuelas primarias y secundarias, y de ser necesario, como actividad extracurricular.-

ARTÍCULO 14°.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con la Secretaría de Deportes, a través de la Dirección de Medicina Deportiva y programas que de ésta dependan, el abordaje integral de actividades recreativas saludables, con el objeto de mejorar la calidad de vida a través de la actividad física en las personas que padecen estas patologías, como así también aportará estadísticas de las evaluaciones pre-competitivas en el ámbito de la Provincia.-

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Salud Pública auspiciará actos, seminarios, talleres, conferencias, certámenes y/o programas de difusión que contribuyan al conocimiento de los problemas que traen aparejados los diferentes trastornos alimentarios, y las formas de prevención. Diseñará estrategias y campañas para la promoción y estímulo de consumo de alimentos saludables por parte de la población.-

ARTÍCULO 16°.- El Ministerio de Salud Pública implementará cursos obligatorios de capacitación y actualización destinados al sistema sanitario público provincial, pudiendo celebrar convenios a esos efectos y con fines académicos con facultativos y entidades privadas o públicas especializadas en la materia, tanto de carácter provincial como nacional. Estos cursos deberán garantizar como contenido obligatorio mínimo la educación obesológica del paciente a través del facultativo, y estar destinados al manejo efectivo de la enfermedad crónica.-

8.782

ARTÍCULO 17°.- El Ministerio de Salud Pública en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social establecerá estándares alimentarios para garantizar que los comedores escolares y los planes alimentarios nacionales velen por los aspectos nutricionales de la población atendida, poniendo especial énfasis en la corrección de las deficiencias o excesos de nutrientes, atendiendo las particularidades de la cultura alimentaria local.-

ARTÍCULO 18°.- El Ministerio de Salud Pública tomará medidas a fin de que los anuncios publicitarios de los diseñadores de modas no utilicen la extrema delgadez como símbolo de salud y/o belleza y ofrezcan una imagen más plural de los jóvenes, en particular de las mujeres.-

ARTÍCULO 19°.- La publicidad y/o promoción, a través de cualquier medio de difusión, de alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales, deberá contener la leyenda “El consumo excesivo es perjudicial para la salud”.-

ARTÍCULO 20°.- Queda prohibida la publicación o difusión en medios de comunicación de métodos para adelgazar que no conlleven un aval del médico especialista en Nutrición y/o Licenciado en Nutrición.-

ARTÍCULO 21°.- El Ministerio de Salud Pública podrá requerir al responsable del producto alimentario publicitado o promocionado, la comprobación técnica de las aseveraciones que realicen en el mismo, sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficio de los productos publicitados.-

ARTÍCULO 22°.- Los anuncios publicitarios en medios masivos de comunicación de productos para bajar de peso, deberán dirigirse exclusivamente a mayores de 21 años de edad, debiendo ser protagonizados también por personas mayores de edad.-

ARTÍCULO 23°.- La Obra Social de la provincia de La Rioja (A.P.O.S.) brindará cobertura integral al tratamiento de obesidad, sus complicaciones y los trastornos alimentarios incorporados al Plan Médico Obligatorio según Ley Nacional Nº 26.396, al igual que las Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley Nacional Nº 23.660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la Ley Nacional Nº 23.661, las demás Obras Sociales y organismos creados o regidos por Leyes Nacionales, y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme a lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.754. La Autoridad de Aplicación determinará qué pacientes, según situación clínica, quedarán comprendidos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 24°.- El Ministerio de Salud Pública velará por el cumplimiento en el territorio provincial de la normativa vigente en materia de publicidad, de bebidas gaseosas, de jugos azucarados, de bebidas alcohólicas artificiales y de comida rápidas o de bajo aporte nutricional, comprendidos en la Resolución Nº 20/2005 del

8.782

Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación, atendiendo particularmente al cumplimiento de las pautas éticas establecidas en la misma por la disposición N° 4.980/05 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).-

ARTÍCULO 25°.- El Ministerio de Salud Pública podrá poner en funcionamiento centros especializados de internación, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde puedan derivarse aquellos casos que dicha autoridad considere conveniente, en función de la necesidad de una atención clínica o quirúrgica específica. Su ausencia o su falta de capacidad operativa, no eximirá a los obligados por la presente Ley, a prestar la debida atención en esos casos, debiendo recibirlos en instituciones adecuadas.-

ARTÍCULO 26°.- Los proveedores de bienes y servicios con destino al público en general, no podrán negarse ante el requerimiento de una persona obesa a proporcionar el bien o servicio solicitado, en las condiciones que al respecto establezca la Función Ejecutiva. Tal negativa será considerada un acto discriminatorio en los términos de la Ley Nacional N° 23.592.-

ARTÍCULO 27°.- Los Centros Quirúrgicos serán inscriptos en el Registro de Establecimientos de Cirugía Bariátrica, en el ámbito de la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en el Servicio de Salud del Ministerio de Salud de la Nación.-

ARTÍCULO 28°.- La Función Ejecutiva dispondrá las medidas necesarias a fin de que los establecimientos educacionales y sanitarios de jurisdicción, cuenten con las comodidades y el equipamiento adecuado para el uso y asistencia de las personas que padecen obesidad.-

ARTÍCULO 29°.- Todas las instituciones de atención médica, pública y privada, deberán llevar un registro estadístico de pacientes obesos y con trastornos alimentarios y de las enfermedades crónicas asociadas. A tal efecto el Ministerio de Salud Pública confeccionará los formularios de recolección y registro y elaborará periódicamente un mapa sanitario epidemiológico y un informe sobre las acciones realizadas en la Provincia. También se informará de adelantos o investigaciones que sobre estas enfermedades se estuviere llevando a cabo a nivel oficial o con becas oficiales.-

ARTÍCULO 30°.- La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias a fin de que los avances publicitarios en que se propalen productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas “trans”, lleven en letras y lugar suficientemente visible la leyenda:

“El consumo de grasas “trans” es perjudicial para la salud”.-

8.782

ARTÍCULO 31°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 32°.- Deróganse las Leyes Nº 8.002 y Nº 8.218.-

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado **JUAN CARLOS VERGARA, JUDIT MARISA DÍAZ BAZÁN y DANIEL OMAR CARRIZO M.C..-**

L E Y Nº 8.782.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO